



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0310 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1 - Acta de Control Nº 01100001706-2014-SUTRAN, de registro N 26472, de fecha 27 de Marzo del 2014,
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 042-20145GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de Registro Nº 32011-2015, de fecha 21 de Abril del 2015, mediante el cual EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER., en adelante el administrado, presenta sus descargos a la presunta comisión de Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia que se anota en el Acta de Control Nº 000288-2015, levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 070-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje, V5W-950, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., que cubría la ruta regional Arequipa Majes – Pedregal (Gaylloma) conducido por la persona de ZENON CIRILO HUARCA CHOQUEHUANCA, titular de la Licencia de conducir H41482293, levantándose el Acta de Control Nº 000288-2015-GRA-GRTC SGTT, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c Art. 41.2.2	AL TRANSPORTISTA: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 90 días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.
C.2.c Art. 31.6	AL CONDUCTOR: Son obligaciones del conductor (...) Actualizarse anualmente en cursos (...)	Grave		Suspensión precautoria de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el Incumplimiento y previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la unidad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el Incumplimiento detectado o demuestre que no existe el Incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario"

OCTAVO.- Que, dentro los plazos permitidos el administrado presenta el expediente de registro Nº 32011-2015, de fecha 21 de Abril del 2015, descargo al acta de control 000288-2015, indicando que su representada es respetuosa de la norma, por lo que cumple con adjuntar copia del Certificado de capacitación Nº 000344-2015, que obra a folio uno del expediente, emitido por INTERTRAVEL PERU ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES E.I.R.L., otorgado al señor HUARCA CHOQUEHUANCA ZENON CIRILO, teniendo como fecha de expedición el 06 de Abril del 2015 y con fecha de expiración el 06 de Abril del 2016, por lo que solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia al Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los administrados han cumplido con subsanar las observaciones levantadas en el acta de control Nº 000288-GRA-GRTC-SGTT-2015- Incumplimiento del conductor C.2.c "Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente" Asimismo el incumplimiento del transportista de código: C.4.c "Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación", por lo que las observaciones realizadas han sido levantadas dentro del plazo de ley.



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias realizadas, el Área de Fiscalización es de la opinión que debe declararse: FUNDADO, el expediente de Registro N° 32011-2015, de fecha 27 de Abril del 2015, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., descargo derivado del Acta de Control N° 000288-2015-2015, con respecto a la Infracción al conductor C.2.c; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Infracción al transportista C.4.c; "Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación y disponer el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 070-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar FUNDADO el descargo presentado por la representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., respecto a los Incumplimientos de Acceso y Permanencia de códigos C.4.c numeral 41.2.2, del artículo 41º correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c numeral 31.6, del artículo 31º, correspondiente al conductor, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto al Acta de Control de Control N° 000288-2015-GRA-GRTC-SGTT. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- BISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

04 JUN 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA